

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO



A G U A D A S, C A L D A S

Calle 6 No. 5-23

Teléfono 8515230

j01cctoaguadas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Julio 06 de 2021

PROCESO:	VERBAL -PETICIÓN DE HERENCIA						
DEMANDANTES:	JOSÉ ORLANDO MARÍN ARIAS Y OTROS						
DEMANDADO:	LUIS CARLOS AGUIRRE MARÍN						
RADICADO:	17013	31	12	001	2021	00002	00
TEMA:	FIJA FECHA AUDIENCIA						
LINK AUDIENCIA:	https://call.lifesizecloud.com/9916550						

Pasa a despacho el expediente de la referencia con la constancia secretarial de haber vencido el término de traslado de las mejoras reclamadas por la parte pasiva, y la parte actora no se pronunció al respecto.

Ejerciendo el control de legalidad como lo dispone el numeral 12 del artículo 40 del Ordenamiento General del Proceso, se observa que el trámite ofrecido a este asunto se ajusta a las disposiciones propias, sin que sea necesario retrotraer la actuación, por lo tanto se convoca a los litigantes a la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, y para tal fin se fija **el 14 de julio del año 2021 a las 9:00 A.m.**, a la cual deberán hacer presencia las partes a través de los medios virtuales disponibles para tal efecto, y se les advierte que su inasistencia será sancionable procesal y pecuniariamente conforme a lo plasmado en dicha disposición. También deben actuar de modo virtual los apoderados judiciales de las partes, con la prevención de que su inasistencia será penalizada con multa.

Se advierte a los sujetos procesales y abogados que se deben conectar al enlace tecnológico que previamente les mande el despacho por lo menos 30 minutos antes de la hora de la audiencia, para no tener inconvenientes al momento de dar inicio a la audiencia, y en caso de que tengan algún problema deben comunicarse inmediatamente con el despacho para tratar de solucionar la respectiva conectividad.

Además, **se practicarán interrogatorios a las partes**, si a ello hubiere lugar y se agotarán las demás fases procesales que regula dicho canon.

En atención a lo plasmado en el párrafo in fine del artículo 372 ibídem, considera este operador judicial que es viable en la audiencia inicial practicar las pruebas, por lo tanto en este proveído se decretan las mismas, así:

I. PARTE DEMANDANTE:

A. DOCUMENTAL: Hasta donde su valor probatorio lo amerite, se tendrán como pruebas documentales los adosados con el texto genitor cuya valoración legal se le dará en la oportunidad procesal pertinente.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte que deberá rendir el demandado a petición de la parte actora.

PRUEBA NEGADA: Se niega decretar el testimonio de las personas enlistadas en el acápite pertinente del gestor para que declaren sobre los hechos de la demanda por considerarse impertinentes, en razón a que los hechos se basan en prueba documental (Art. 168 del C.G.P) y tampoco indicó el objeto concreto de la prueba como lo establece el art. 212 del CGP.

PRUEBA SOLICITADA EN VIRTUD DEL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO

La parte actora se pronunció en el término de traslado de las excepciones de fondo sobre las mejoras reclamadas por el demandado, y para el efecto imploró la recepción del testimonio de los señores **CARLOS HUMBERTO ARIAS CANDAMIL Y DUBERNEY CANDAMIL CANDAMIL**, para que depongan sobre el conocimiento que tienen sobre el predio, sin mencionar más aspectos sobre los cuales declararían (Vr. anexos 46 y 49).

Posteriormente, el despacho advirtió que la parte reclamante de las mejoras no las concretizó, razón por la cual emitió auto el 15 de junio pasado, en tal sentido, disponiendo que se discriminaran las mejoras y su valor, y puestas en traslado la parte demandante no hizo ninguna mediación al respecto, por lo tanto considera el despacho que la prueba testimonial implorada se niega en razón de no haberse objetado las mejoras requeridas ni el valor de las mismas.

II. PARTE DEMANDADA:

A. DOCUMENTAL: En la debida oportunidad legal, se dará valor probatorio a los documentos adjuntos a la réplica demandatoria.

B. INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta interrogatorio de parte que deberán absolver los demandantes que les será formulado por la parte contradictora.

III. PRUEBA DE OFICIO:

Para los fines pertinentes se dispone incorporar al expediente la partida eclesiástica de nacimiento del señor **RAMÓN ANTONIO MARÍN MARÍN**, y la que había sido aportada por la parte actora al momento de pronunciarse sobre las excepciones de mérito como se advierte en el adjunto 24, obviamente, de manera posterior se declaró la nulidad de lo actuado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda al contradictor, y quedó sin efecto dicho documento, por lo tanto se dispone tenerlo como prueba de oficio para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
AGUADAS-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9fed0152e55ba1c5dcabc7717903c21bc3754448f8f4e0406033b
c6a6e304ba2**

Documento generado en 06/07/2021 04:44:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**